

Facilidades administrativas de los impuestos ecológicos en Nuevo León

Monterrey, a 3 de febrero de 2022.

El 23 de diciembre de 2021, se publicó en medios oficiales el Decreto 037 por el que se reformó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León (la "Ley de Hacienda").

A través del Decreto referido, se adiciona el Capítulo Quinto "*De los Impuestos Ecológicos*" dentro del Título Segundo de la Ley de Hacienda, que contempla ciertos "impuestos ecológicos" en Nuevo León.

El 4 de enero se publicó un acuerdo de facilidades administrativas, con varios de los "impuestos verdes", específicamente el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, el impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera y el impuesto por la emisión de contaminantes en el agua (el "Acuerdo de Facilidades General").

Posteriormente, el 19 de enero del 2022 se publicó otro acuerdo de facilidades administrativas en relación con uno de los "impuestos verdes", relacionado exclusivamente con el impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos (el "Acuerdo de Facilidades de Materiales Pétreos").

A continuación, encontrarán un resumen de los elementos y alcance de dichos impuestos, así como el alcance de los referidos acuerdos:

I. Elementos y alcance de los "impuestos ecológicos"

1. Del impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos

El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Únicamente se grava la extracción, explotación o aprovechamiento que se realice por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León ("N.L.").

Para efectos del impuesto, se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Se establece que son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que, dentro del territorio de N.L., realicen la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos referidos.

El impuesto se causa a una "tasa" de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga y aplica a todos los materiales pétreos por igual.

2. Del impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera

El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrollen en N.L. y que afecten el territorio del mismo. Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa de los siguientes contaminantes que afecten la calidad del aire:

- a. Partículas menores a 10 micrómetros (PM10);
- b. Partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5);
- c. Partículas suspendidas totales (PST);
- d. Óxidos de nitrógeno; y
- e. Dióxido de azufre.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el estado o los residentes fuera del mismo, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio de N.L.

La base de este impuesto serán los excedentes de los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera, considerando lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, así como

la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

Para cuantificar dicha base, se deberá realizar una medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia la cédula de operaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal, así como de los reportes de emisiones de la cédula de operaciones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente.

El impuesto se obtiene aplicando una "*tasa*" de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas.

3. Del impuesto por la emisión de contaminantes en el agua

El objeto de este impuesto es la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del estado de N.L. Para efectos de lo anterior, se considera agua aquella referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

Son sujetos del impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el párrafo anterior.

La base de este impuesto considera la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales.

El impuesto se obtendrá aplicando "*...una cuota por el equivalente a 1.10 cuotas por cada metro cúbico o fracción afectados.*"

4. Del impuesto por la emisión de contaminantes en el subsuelo y/o suelo

El objeto de este impuesto es la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en

el territorio de N.L., que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales, así como las unidades económicas que, en el estado, independientemente del domicilio del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades que comprenden el citado objeto del impuesto.

La base del impuesto considera (i) los contaminantes vertidos al subsuelo y/o suelo afectados, de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno conforme a ciertos lineamientos, así como (ii) los desechos orgánicos o inorgánicos vertidos en el suelo por kilogramo en cada cien metros cuadrados de terreno afectado.

El impuesto se obtiene aplicando *“...1.10 cuotas por cada kilogramo o miligramos por kilogramo según corresponda, de contaminante en cien metros cuadrados de terreno afectado.”*

En relación a los impuestos ecológicos referidos, su pago deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, la cual deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los nuevos “impuestos verdes” y sus reglas entraron en vigor desde el 1° de enero del 2022 y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027, según las disposiciones transitorias correspondientes.

II. Facilidades administrativas de ciertos “impuestos ecológicos”

Como fue expuesto, el 4 de enero se publicó el Acuerdo de Facilidades General, referente al impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos, el impuesto por la emisión de contaminantes a la atmósfera y el impuesto por la emisión de contaminantes en el agua.

La facilidad optativa y sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, consiste en poder acreditar el monto de las inversiones efectuadas durante los ejercicios fiscales de 2021 y 2022, en contra del impuesto respectivo a su cargo durante el 2022. Según el artículo primero del citado Acuerdo,

las inversiones acreditables comprenden gastos en inversión en instrumentos o tecnología tendiente a disminuir los efectos contaminantes, particularmente la remediación ambiental, procesos verdes, la inversión en filtros, protocolos de reducción de contaminantes, y métodos de degradación de dichos contaminantes.

Como señala el citado artículo primero, la remediación deberá realizarse en el lugar de la afectación de la contaminación.

El Acuerdo de Facilidades General podrá ser prorrogado, según sus disposiciones transitorias. Uno de los requisitos para poder acceder a las facilidades, es no tener interpuesto "medio de defensa" alguno en contra de "contribuciones estatales".

Con motivo de la publicación el Acuerdo de Facilidades de Materiales Pétreos, se acordaron establecer ciertas facilidades relativas al impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos y para "procesos de autoconsumo", siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

La facilidad consiste en que aquellos contribuyentes del impuesto referido que sean parte de una cadena productiva de transformación "...donde venda los Materiales Pétreos para ser beneficiados o procesados, pero que al final son para Autoconsumo de las personas que son parte de dicha cadena productiva y que no son vendidos en el mercado", no se considerarán como parte de la base del multicitado impuesto, aquellos volúmenes que sean vendidos con este propósito de autoconsumo.

El Acuerdo de Facilidades de Materiales Pétreos establece, como parte de los requisitos para poder acceder a las facilidades que señala, no tener un "medio de impugnación" en contra de las contribuciones referidas en el citado Acuerdo.

III. Vulneración de derechos fundamentales

Consideramos que la normativa de los "impuestos ecológicos" analizada contraviene diversos derechos fundamentales, por lo que deberá analizarse cada caso particular con el objeto de poder determinar el grado de afectación y poder reclamar su inconstitucionalidad a través de un juicio de amparo.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. En caso de tener una consulta específica y concreta, favor de



consultar al área de Litigio Fiscal de Galicia Abogados, a través de los correos: dlester@galicia.com.mx, amadero@galicia.com.mx, y/o ngeorge@galicia.com.mx.

